



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) abril de dos mil veintitrés (2023)

Procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se recibió el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, en virtud de la manifestación de impedimento que hace el titular del despacho para conocer del mismo, doctor Álvaro Alexis Dussan Castrillón, al considerar, conforme lo expone en auto de fecha 02 de diciembre de 2022, que se encuentra incurso en la causal 1 de impedimento establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la demandada en este asunto, funge como entidad pagadora de sus salarios y prestaciones sociales; y por consiguiente le asiste un interés directo en el proceso.

En auto de 21 de abril de 2009, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila (Exp. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)), indicó que *“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo”; lo que es predicable para los agentes del Ministerio Público anota el Tribunal; causales de impedimento que, al tenor de la misma providencia, “son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”.*

Con respecto a la causal 1ª del artículo 141 del CGP, se indicó en la misma providencia, que para que se configure debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones

que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”.

Se señaló en el mismo proveído, que “La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

También la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Yepes Barreiro, en auto de 19 de junio de 2014 (Radicación 11001-03-28-000-2013-00011-00 indicó:

“Fundamento de los impedimentos. Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹. La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009 M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

² Auto de julio 6 de 1999. M.P..Dr. Jorge Anibal Gomez Gallego

³ Auto de noviembre 11 de 1994. M.P.Dr. Juan Manuel torres Fresneda



tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia;⁴ sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶

Sobre la causal invocada, consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...).

No se comprende solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”; es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. M.P.Dr. Didimo Paez Velandia

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. M:P: Dr. Carlos Augusto Galvez Velasquez

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejia

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528

Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

su criterio, que comprometan su independencia, serenidad, ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la Litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña”. Luego, concluye:

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.⁷

Ahora bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia. La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: “(i) subjetiva relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp:2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

que sea éste mismo quien lo juzgue”⁸. Es por ello que solo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez, o con quien tenga los vínculos enunciados por la norma, posea la entidad suficiente para afectar su imparcialidad, debe ser considerada como causal de impedimento, pues de no ser así, se convertiría la institución de los impedimentos en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”⁹.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el pago de unas sumas dinerarias que por concepto de aportes en pensión obligatoria adeuda la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, considera esta agencia judicial que este solo aspecto no puede afectar la capacidad de discernimiento del juez remitente, o que su labor vaya a escapar a los dictados funcionales que le imponen las normas jurídicas.

Por tanto, no se aceptará el impedimento invocado por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito del lugar, y en su lugar, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de la ciudad, para que resuelva sobre la legalidad del citado impedimento, tal y como lo dispone el inciso segundo del art. 140 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

⁸ Corte Constitucional C-600-11 M.P. Maria Victoria Calle Correa

⁹ Corte Constitucional C-881-11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



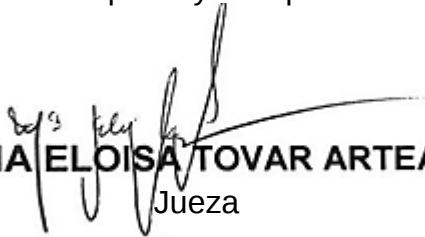
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR el envío del expediente al honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, para que decida sobre la legalidad del referido impedimento.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00116.00.

AHV.